



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00097-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIFEL S.A.
DEMANDADO:	DARLYS SAYURIS PEREZ MEDINA.

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado y vencido el término de traslado no propuso excepciones. Sírvase proveer.
Soledad, noviembre 25 de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se observa que **UNIFEL S.A.**, a través de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva y en tal sentido se observa que por auto de fecha 13 de enero de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **UNIFEL S.A.** y a cargo de **DARLYS SAYURIS PEREZ MEDINA**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el **Pagaré**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Se dispuso la notificación del demandado, se surtió por conducto de curador ad-litem el día 07 de octubre de 2020, quien contesta la demanda sin formular excepciones de mérito.

Precisado el panorama factual de precedentes párrafos, se procede resolver previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

1.1. Cuestión Preliminar:

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Ha de advertirse, que en el sub examine, no obstante haberse notificado al ejecutado en debida forma, dejó vencer el término del traslado sin oponerse a las pretensiones del libelo.

En efecto, se observa que, primeramente, procedió la parte actora a remitir citación para la notificación personal del demandado a la dirección suministrada en la demanda, la cual fue devuelta con la anotación no reside en esa dirección.

En virtud de ello, y dada la solicitud de la parte interesada se procedió al emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el 108 del C. G. del P. mediante auto calendarado 13 de agosto de 2020.

Efectuada la publicación respectiva, y vencido el término de ley, sin que el demandado compareciera al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma cita, se procedió a nombrar curador ad-litem al demandado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, designándose como tal a la Dra. LORENA SAGBINI GUERRERO, quien se notificó personalmente el día 07 de octubre de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Es decir, se agotó en debida forma el trámite notificadorio del ejecutado del mandamiento ejecutivo librado en su contra, sin que éste por conducto de su curador ad-litem haya presentado dentro del término de traslado excepción de mérito alguna, circunstancia que hace posible la aplicación del artículo 440 del C.G.P. que a la letra dice:

(...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **DARLYS SAYURIS PEREZ MEDINA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 450.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 92 del 26/11/2020 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría